

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL XI

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelado

V.

CRISTIAN JOEL SANTIAGO  
FANTAUZZI

Apelante

KLAN202100218

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
KDC2019M0018  
KIC2019M0020  
KLA2019G0200  
KLA2019G0203

Por:  
Art. 5.04 Ley de  
Armas Grave  
Art. 5.15 Ley de  
Armas Grave  
Art. 177 CP (2012)  
Menos Grave  
Art. 108 CP (2012)  
Menos Grave

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rodríguez Flores y la Jueza Cintrón Cintrón<sup>1</sup>

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2021.

El 5 de abril de 2021 compareció ante este Tribunal de Apelaciones el señor Christian Joel Santiago Fantauzzi<sup>2</sup> (en adelante, señor Santiago Fantauzzi o parte apelante) mediante *Escrito de Apelación*. Nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan el 3 de marzo de 2021. Mediante la referida determinación el foro primario encontró culpable al señor Santiago Fantauzzi por violación a los Artículos 108 y 177 del Código Penal de 2012 y a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico.

<sup>1</sup> De conformidad con la Orden Administrativa OATA-2021-178, emitida el 13 de octubre de 2021, debido a la inhabilitación de la Jueza Soroeta Kodesh, se designó a la Jueza Cintrón Cintrón para entender y votar en el recurso de epígrafe.

<sup>2</sup> El señor Santiago Fantauzzi, se encuentra actualmente confinado en la Institución Las Cucharas en Ponce, Puerto Rico.

Por los fundamentos que esbozamos a continuación se confirma la *Sentencia* apelada.

## I

El caso de epígrafe tuvo su origen el 12 de septiembre de 2019, en 8 *Acusaciones* incoadas por El Pueblo de Puerto Rico, (en adelante, parte apelada) en contra del señor Santiago Fantauzzi. Los cargos criminales se presentaron por hechos ocurridos el 13 de agosto de 2018, en San Juan.

El 28 de enero de 2020, se celebró vista, en la cual el señor Santiago Fantauzzi, por medio de su representación legal, renunció a su derecho constitucional a juicio por jurado. Ante este escenario, el foro primario decretó un turno posterior y esgrimió lo siguiente:

Expresa la defensa que ha entregado el documento de Renuncia al Derecho de Juicio por Jurado para que el acusado pueda ser examinado por el tribunal.

Examinado el acusado en cuanto a su renuncia al derecho de Juicio por Jurado, el tribunal acepta la misma por entender que su decisión es válida en derecho. A preguntas del tribunal, el acusado expresa que está conforme con la representación legal llevada a cabo por su abogado. Siendo así, el tribunal ordena que los procedimientos continúen por Tribunal de Derecho.<sup>3</sup>

Posteriormente, se celebró el Juicio en su Fondo los días: **25 de febrero de 2020, 4 y 18 de septiembre de 2020.**<sup>4</sup> El primer día del Juicio, las partes estipularon como prueba, una *Certificación del Sistema Real Time*, la cual estableció que el señor Santiago Fantauzzi no tenía licencia de portación de armas. Además, se estipularon 25 fotos del perjudicado y del lugar de los hechos, condicionadas a que la defensa evaluara si dichas fotos fueron las mismas que se presentaron en la Vista Preliminar.

Ulteriormente, al culminar el juicio en su fondo, el foro primario encontró culpable al señor Santiago Fantauzzi, por 4 de los

---

<sup>3</sup> Apéndice de la parte apelada: Minuta del 28 de enero de 2020; Anejo 1, págs. 1-2.

<sup>4</sup> Apéndice de la parte apelada: Minuta del 25 de febrero de 2020; Anejo 2, págs. 3-4.

8 cargos imputados. Específicamente, fue hallado culpable por los siguientes delitos: violación a los artículos 5.04 y 5.15 de la derogada Ley de Armas de Puerto Rico, (posesión de arma de fuego y apuntar con un arma) y por los artículos 108 y 177 del Código Penal de Puerto Rico de 2012<sup>5</sup> (agresión y amenazas). Consecuentemente, lo encontró no culpable, con relación al resto a los cargos.

El 5 de octubre de 2020, el señor Santiago Fantauzzi presentó *Moción de Reconsideración*, la cual fue denegada. Nuevamente, el 20 de noviembre de 2020 compareció mediante *Moción Solicitando Vista Sobre Atenuantes*, a la cual se opuso el Ministerio Público el 3 de febrero de 2021, mediante *Moción en Oposición de Atenuantes y Solicitando Vista de Imposición de Agravantes*.

Tras varios trámites innecesarios pormenorizar, el 1 de marzo de 2021, el señor Santiago Fantauzzi presentó *Moción Solicitando Nuevo Juicio*, en la cual le hizo imputaciones de conducta impropia al Ministerio Público. En específico, señaló que la oposición del Ministerio Público a su solicitud para trabajar le violó su derecho a un juicio justo e imparcial, a una adecuada defensa y a su derecho constitucional de un debido proceso de ley. Además, alegó que la prueba presentada en el juicio era falsa, contradictoria e inconsistente. Finalmente, sostuvo que le aplicaba el caso de *Ramos v. Louisiana*, infra, el cual establece el requisito de veredicto unánime del jurado.

Finalmente, el 3 de marzo de 2021, luego de aquilatar la prueba presentada respecto a las solicitudes de atenuantes y agravantes de las partes, el foro primario emitió *Sentencia*. En esta condenó al imputado a la pena con agravantes, luego de probarse que: 2) tiene historial delictivo, 2) utilizó un arma de fuego en la

---

<sup>5</sup> 33 LPRA secs. 5161 y 5243.

comisión del delito, 3) amenazó a la víctima de causarle grave daño corporal y 4) la víctima era vulnerable por su incapacidad mental. Por todo lo anterior, condenó al señor Santiago Fantauzzi a una pena total de 17 años y 6 meses de reclusión, consecutivos con cualquier otra sentencia que estuviere cumpliendo.<sup>6</sup>

Posteriormente, mediante *Resolución* emitida el 9 de marzo de 2021 y notificada el 15 de marzo de 2021, el foro primario atendió la *Moción de Nuevo Juicio*. En primer lugar, destacó que la alegación de conducta impropia imputada al Ministerio Público, por oponerse a la solicitud del señor Santiago Fantauzzi para trabajar, en esencia, era improcedente. Mencionó que, dicha oposición era un ejercicio legítimo, el cual recaía dentro de las facultades y funciones del Ministerio Público, en representación del Pueblo de Puerto Rico. Detalló que, la solicitud de permiso de trabajo a la cual se opuso el Programa de Servicio con Antelación al Juicio (PSAJ) y el Ministerio Público, aunque fue preliminarmente denegada, **fue eventualmente autorizada y concedida** luego de que se celebrara una vista a estos fines. Enfatizó, además, que lo presentado en dicha vista, no tenía absolutamente nada que ver en con los hechos del caso por los cuales fue encontrado culpable. Por ello, razonó que no tenía méritos alegar que dichos incidentes previos al juicio pudieron haber afectado que el señor Santiago Fantauzzi gozara de un “juicio justo e imparcial”. Con relación a la alegación de que le era aplicable la reciente jurisprudencia sobre el requisito de veredicto de culpabilidad unánime, establecido en *Ramos v. Louisiana*, 590 US \_\_\_, 140 S.Ct. 1390, 206 L. Ed.2d 583 (2020), y en *Pueblo v. Torres*

---

<sup>6</sup> Por el delito al Art. 5.04 de la Ley de Armas se le impuso una pena por: 10 años de reclusión, más 1 año adicional por agravantes, para un total de 11 años de reclusión y pena especial de \$300.00.

Por el delito al Art. 5.15 de la Ley de Armas, se le impuso una pena por 5 años de reclusión, más 1 año adicional por agravantes, para un total de 6 años de reclusión y una pena especial de \$300.00.

Por los delitos al Art. 108 y 177, del Código Penal de Puerto Rico, 6 meses de reclusión y una pena especial de \$100.00, para cada uno.

Rivera, 204 DPR 288, (2020), el foro *a quo* determinó que no era aplicable. Explicó que, dicho requisito era aplicable a casos activos o pendientes de apelación. Aclaró que, el señor Santiago Fantauzzi, renunció a su derecho constitucional de juicio por jurado **desde el 28 de enero de 2020**, luego de haber sido orientado correctamente sobre el estado de derecho vigente en ese momento, el cual exigía un veredicto mayoritario, de al menos 9 miembros del jurado. Finalmente, denegó la solicitud de nuevo juicio.

Aun inconforme, el señor Santiago Fantauzzi compareció ante nos y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

**Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante por los ART. 5.04 LEY DE ARMAS GRAVE; ART. 5.15 LEY DE ARMAS GRAVE; Art. 177 C.P. (2012) MENOS GRAVE; ART. 108 C.P. (2012) MENOS GRAVE, al aquilatar la prueba erróneamente e ignorar el valor probatorio testimonial del querellante al ser este un testimonio increíblemente inverosímil, vago, amplio, incongruente e inconsistente, máxime cuando la prueba no superó el quantum de “más allá de duda razonable” mandato por la Ley y la Constitución.<sup>7</sup>**

**Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al éste declarar “NO HA LUGAR”, la solicitud de petición de NUEVO JUICIO, por haber sido la renuncia a Juicio por Jurado una desinformada, errada en derecho, inválida, no inteligente, y por ende inconstitucional. Esto al no informarle el tribunal al peticionario que para ser encontrado culpable más allá de duda razonable tendría que ser con un veredicto de unanimidad y de vez hacerle creer al peticionario que un veredicto por mayoría a partir de nueve (9) de los componentes del jurado era válido en ley.**

Emitimos *Resolución* el 8 de abril de 2021, en la cual le impartimos instrucciones a las partes con relación al método de reproducción de la prueba oral. Así también, le ordenamos al Tribunal de Primera Instancia que elevara los autos originales, incluyendo prueba documental y el Informe Pre-Sentencia.

---

<sup>7</sup> El 18 de junio de 2021, el señor Santiago Fantauzzi compareció ante nos mediante *Moción Aclaratoria y en Solicitud de Corrección de Autos al Amparo de la Regla 86 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones* y nos solicitó la corrección de un error cometido en el señalamiento de error. Por lo que, el 7 de julio de 2021 mediante *Resolución* permitimos la enmienda.

El 14 de abril de 2021, compareció ante nos el señor Santiago Fantauzzi, mediante las siguientes mociones: 1) *Moción en Solicitud de Fianza en Apelación*; 2) *Moción en Cumplimiento de Orden* y 3) *Moción en Cumplimiento de Orden Sobre Transcripción de la Prueba Oral en los Recursos de Apelación*. En atención a ello, emitimos *Resolución* el 19 de abril de 2021, en la cual autorizamos la transcripción de prueba oral y le informamos que la solicitud de fianza debía hacerse en el foro primario.

Ulteriormente, el 8 de junio de 2021 emitimos *Resolución*, en la cual informamos que había decursado el término dispuesto para presentar la transcripción de la prueba oral y concedimos un último término para someterla, so pena de desestimar el recurso por incumplimiento con la reglamentación aplicable. En cumplimiento con lo anterior, el 10 de junio de 2021 compareció nuevamente el señor Santiago Fantauzzi, mediante *Moción en Cumplimiento de Orden Sometiendo Transcripción de la Prueba Oral*. Así las cosas, el 15 de junio de 2021, emitimos *Resolución* en la cual le concedimos término al Procurador General para que levantara sus objeciones a la transcripción de la prueba oral.

Por su parte, el 12 de julio de 2021 compareció ante nos el Procurador General, mediante *Moción para Exponer Objeciones y Proponiendo Enmiendas a la Transcripción de la Prueba Oral*. Luego de varios trámites, emitimos *Resolución* el 16 de julio de 2021, en la cual concedimos término al apelante para que presentara la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada y su Alegato Suplementario, a su vez, le concedimos término al Procurador para que presentara su oposición.

El 30 de julio de 2021, la parte apelante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual expresó que le había enviado la Transcripción de la Prueba Oral al Procurador, con las enmiendas propuestas. Adujo que, el día 29 de julio de 2021 el Procurador le

informó que, a pesar de estar de acuerdo con dicha transcripción de la prueba oral, presentaría moción individual y no en conjunto. De otra parte, nos solicitó que diéramos por no puesto el *Alegato de la Parte Apelante* presentada el 13 de julio de 2021 y acogiéramos el *Alegato Suplementario* como final, el cual acompañó el mismo día.

En el referido escrito, alegó que el foro primario erró al denegar la solicitud de Nuevo Juicio, por haber sido un proceso criminal desde el principio “*errado, ilegal, desinformado, con falta de conocimiento y vicioso, específicamente en los derechos constitucionales fundamentales que a éste y a todo ciudadano le cobija*”.<sup>8</sup> Sostuvo que, la renuncia a su derecho de juicio por jurado, fue desinformada e inválida, ya que le informaron que el veredicto debía ser por mayoría de al menos 9 votos. Además, señaló que la prueba presentada se basó en un testimonio inverosímil, vago, amplio, incongruente e inconsistente. Por lo anterior, solicitó la revocación de la determinación apelada y, consecuentemente, que se exonerara al apelante de todos los cargos por los cuales se encontró culpable o, en la alternativa, se ordenara celebrar un nuevo juicio.

El 2 de agosto de 2021, compareció el Procurador General mediante *Moción Informativa y en Solicitud de Remedio*, en la cual informó que la parte apelante le envió la transcripción de la prueba oral con las enmiendas correspondientes y le informó que no tenía reparo con su contenido. Señaló que posteriormente recibió varios documentos de parte del apelante, incluyendo el *Alegato Suplementario*, sin embargo, varias páginas aparecían incompletas. Por lo cual, le ordenamos a la parte apelante acreditar la notificación de la transcripción de la prueba oral. Así las cosas, el 19 de agosto de 2021, el Procurador General compareció ante este foro revisor

---

<sup>8</sup> Pág. 4 del Alegato Suplementario de la Parte Apelante.

mediante *Moción Informativa Sobre Estipulación de Transcripción de Prueba Oral y Solicitud Aclaratoria*, que, como sugiere su título, informó que se estipulaba la prueba.

Posteriormente, el Procurador compareció nuevamente, el 28 de septiembre de 2021, mediante *Solicitud de Desglose*, y arguyó que la transcripción de la vista celebrada el 11 de septiembre de 2019, no formó parte de los autos originales. Por ello, nos solicitó el desglose de las páginas 12-18 del *Alegato Suplementario de la Parte Apelante*. Además, el mismo día, presentó el *Alegato del Pueblo*, en el cual adujo que la prueba testifical presentada ante el foro primario evidenció que, el señor Santiago Fantauzzi agredió, amenazó de muerte y le apuntó con una pistola a otra persona. Arguyó que, la prueba estipulada demostró que el aquí apelante no tenía licencia para portar arma de fuego. Aseveró que, la petición de nuevo juicio era improcedente ya que, el requisito de unanimidad en el veredicto de culpabilidad emitido por jurado se extendía únicamente a casos que estuvieran pendientes y para acusados que estuvieran igualmente situados que en el caso de *Edwards v. Vannoy*, infra. Enfatizó que, el señor Santiago Fantauzzi no estaba *igualmente situado* al caso mencionado, ya que había renunciado a su derecho constitucional a juicio por jurado con anterioridad. Finalmente, nos solicitó que confirmáramos la determinación apelada.

Así las cosas, el 27 de octubre de 2021, emitimos *Resolución* en la cual acogimos la *Transcripción de la Prueba Oral Estipulada* y aceptamos el *Alegato Suplementario de la Parte Apelante*, presentado el 30 de julio de 2021. Consecuentemente, dimos por no presentado el alegato del apelante presentado originalmente el 13 de julio de 2021. A su vez, notificamos que el recurso de epígrafe se perfeccionó, toda vez que el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General presentó el *Alegato del Pueblo*. De otra parte, y con relación a la *Solicitud de Desglose* presentada por la Oficina

del Procurador, determinamos que la evidencia no admitida por el foro primario no sería considerada al momento de adjudicar el recurso de marras.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y luego de evaluar minuciosamente el expediente, la evidencia documental y la transcripción de la prueba oral, estamos en posición de resolver el recurso ante nuestra consideración.

## II

### **A. “Quantum” de prueba para establecer la culpabilidad de un acusado**

La Sec. 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico, reconoce como imperativo que, en todo proceso criminal, el acusado disfrute del derecho a la presunción de inocencia.<sup>9</sup> En consonancia con lo anterior, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, establece, en su parte concerniente lo siguiente:

En todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.

[...]<sup>10</sup>

Para rebatir esta presunción, el ordenamiento jurídico requiere la presentación de evidencia que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.<sup>11</sup> El peso de la prueba recae en el Estado, quien deberá presentar evidencia sobre la existencia de todos los elementos del delito y su conexión con el acusado.<sup>12</sup> Esto no conlleva que la culpabilidad del acusado tenga que probarse con certeza matemática.<sup>13</sup> Lo que se exige es “prueba satisfactoria y suficiente en derecho, es decir, que produzca certeza

<sup>9</sup> *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 855 (2018)

<sup>10</sup> Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendada, 34 LPRA Ap. II, R. 110.

<sup>11</sup> *Pueblo v. Toro Martínez*, supra, citando a: *Pueblo v. García Colón I*, 82 DPR 129,174 (2011).

<sup>12</sup> Id, citando a: *Pueblo v. García Colón I*, supra, pág. 174; *Pueblo v. Santiago et al.*, supra, pág. 143; *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 150 DPR 457 (2000); *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 DPR 287, 315–316 (1988).

<sup>13</sup> *Pueblo v. Toro Martínez*, supra, citando a: *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 761 (1985).

o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”.<sup>14</sup> La determinación de que se incumplió con el *quantum* de prueba mencionado —más allá de duda razonable— “es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso”. En ese sentido, la duda razonable que impide rebatir la presunción de inocencia reconocida por nuestra Constitución no es una mera duda especulativa o imaginaria, o cualquier duda posible; es la insatisfacción con la prueba lo que se conoce como “duda razonable”.<sup>15</sup>

Por otro lado, nuestro Más Alto Foro, ha expresado que, cuando la suficiencia de la evidencia se cuestiona y se señala que el foro primario erró en su apreciación, el alcance de nuestra función revisora está limitado por consideraciones de extrema valía.<sup>16</sup> En atención a ello, destaca que no podemos perder de perspectiva que “nuestro esquema probatorio está revestido por un manto de **deferencia** hacia las determinaciones que realizan los juzgadores de primera instancia en cuanto a la prueba testifical que se presenta ante ellos”.<sup>17</sup> (énfasis en el original). Añade, además, que la norma de la deferencia está más que justificada cuando el planteamiento sobre la “insuficiencia de la prueba se reduce a uno de credibilidad de los testigos”.<sup>18</sup> La credibilidad del testimonio prestado en el juicio, es un principio inquebrantable que el foro sentenciador se encuentra en la mejor posición para realizar esa evaluación y adjudicación.<sup>19</sup> Nuestra última instancia judicial, ha reconocido que:

[...] no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas

<sup>14</sup> *Pueblo v. Toro Martínez*, supra, citando a: *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475 (2013)

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> *Pueblo v. Toro Martínez*, supra, a la pág. 857

<sup>17</sup> *Id.*, citando a: *Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra a las págs. 477-478.

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> *Id.*

circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, *todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas*, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; *le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación*. (Énfasis suplido).<sup>20</sup>

En ese sentido, nuestra jurisprudencia ha reiterado que es ante el juez sentenciador donde deponen los testigos.<sup>21</sup> Además, es quien tiene *la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, man[í]erismos, dudas, vacilaciones* y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a *si dicen la verdad*". (Énfasis suplido).<sup>22</sup>

En ese sentido, se ha señalado que, como regla general, un tribunal tiene vedado intervenir con la adjudicación de credibilidad de los testigos, ni puede sustituir las determinaciones de hechos que, a su amparo, haya efectuado el foro primario basado en sus propias apreciaciones.<sup>23</sup> Ya que un foro apelativo cuenta solamente con "récorde mudos e inexpresivos" se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. Los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario.<sup>24</sup>

Luego de que el Tribunal de Primera Instancia ha escuchado, ponderado, valorado y determinado si cierto testimonio es creíble, debemos guiarnos por parámetros estrictos al revisar su adjudicación. Ante esto solo procede intervenir y descartar la apreciación que realizó el juzgador sobre la credibilidad de los

---

<sup>20</sup> *Pueblo v. Toro Martínez*, supra, a la pág. 857, citando a: *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1995).

<sup>21</sup> Id, citando a: *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011), véase además a: *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62, 78 (2001).

<sup>22</sup> Véase: *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011).

<sup>23</sup> *Pueblo v. Toro Martínez*, supra, citando a: *Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra, pág. 478;

<sup>24</sup> *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, supra, pág. 356.

testigos en circunstancias en las que actuó movido por *pasión, prejuicio, parcialidad o que incurrió en un error manifiesto en su adjudicación*. En otros términos, al revisar una determinación atinente a una condena criminal, debemos tener presente que la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, salvo que se deba revocar porque surgió de una valoración apasionada, prejuiciada o parcializada, o su dictamen sea manifiestamente erróneo.<sup>25</sup>

En esa dirección, nuestra Máxima Curia, en *Pueblo v. Toro Martínez*, supra, al citar a *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra,<sup>26</sup> definió lo que constituye que un juez adjudique con pasión, prejuicio o parcialidad, o que su determinación sea un error manifiesto, si actúa de la siguiente manera: “movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. Por otro lado, explicó que se consideran claramente erróneas las conclusiones del foro revisado “si de un análisis de la totalidad de la evidencia este Tribunal queda convencido de que se cometió un error, [...] porque las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida.<sup>27</sup> Se considera que se incurre en un error manifiesto cuando la “apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble”.<sup>28</sup>

Nuestro Tribunal Supremo, explica que, este estándar de revisión restringe nuestra facultad para sustituir el criterio del foro primario, por ejemplo, en escenarios en los que de la prueba

---

<sup>25</sup> *Pueblo v. Toro Martínez*, supra

<sup>26</sup> 187 DPR 750 (2013).

<sup>27</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra.

<sup>28</sup> *Pueblo v. Toro Martínez*, supra, citando a: *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 816.

admitida no exista base suficiente que apoye tal determinación. Claro está, en lo que respecta al testimonio vertido en el juicio, la inexistencia de base suficiente que apoye la determinación y, consecuentemente, sostenga la validez del dictamen emitido por el foro primario no es un asunto de cantidad. Es un análisis enfocado en la credibilidad que otorgó el juzgador de los hechos al o a los testigos que tuvo ante sí. Debemos recordar que nuestro sistema probatorio y procesal no requiere de un número específico de testigos para probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable.<sup>29</sup> El juzgador tampoco “tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente”,<sup>30</sup> por el contrario:

[...] el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, *aun cuando no haya sido un testimonio “perfecto”*, pues “[e]s al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables [...]”.<sup>31</sup>

De conformidad con lo anterior, son innumerables las instancias en las que nuestra última instancia judicial ha rechazado la intervención de un foro judicial revisor, en la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador de los hechos.<sup>32</sup> En *Pueblo v. Toro Martínez*, supra, nuestra Máxima Curia, destacó que recientemente, en *Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra, se revocó una sentencia del Tribunal de Apelaciones que invalidó una determinación de culpabilidad del foro primario por el delito de agresión. Ello pues, el

<sup>29</sup> *Id.*

<sup>30</sup> Regla 110(e) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

<sup>31</sup> *Pueblo v. Toro Martínez*, supra, citando a: *Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra, págs. 476–477; *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15–16 (1995).

<sup>32</sup> *Pueblo v. Toro Martínez*, supra, citando a: *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467 (2013); *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133 (2009); *Pueblo v. Figueroa Jaramillo*, 170 DPR 932 (2007) (opinión de conformidad del Juez Asociado Señor Rivera Pérez); *Pueblo v. Roldán López*, 158 DPR 54 (2002); *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857 (1997); *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49 (1991); *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121 (1991); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645 (1986).

foro intermedió fundamentó su dictamen en la poca credibilidad del testimonio vertido en el juicio por el testigo principal de cargo. En esencia, el Tribunal de Apelaciones catalogó el testimonio del agente testigo como estereotipado, que no le merecía credibilidad y en consecuencia, revocó la condena del delito de agresión, por lo que, el Tribunal Supremo, aclaró que:

[...] de acuerdo con la norma jurisprudencial aplicable, [...] era precisamente al foro sentenciador a quien le correspondía dirimir esas discrepancias y así lo hizo. Recordemos que cuando un testigo se contradice, lo que se pone en juego es su **credibilidad** y es al jurado o al juez de instancia a quien corresponde resolver el valor de su restante testimonio. (Citas omitidas).<sup>33</sup>

En virtud de lo anterior, el Tribunal Supremo, determinó que el tribunal apelativo “abusó de su discreción al sustituir el criterio de apreciación de la prueba del juez sentenciador”. Además, señaló que, “el apelante no alegó actuación alguna por parte del Tribunal de Primera Instancia que estuviera motivada por parcialidad, pasión, prejuicio o constituyera un error manifiesto”. Por lo tanto, en dichas circunstancias no se justifica que el Tribunal de Apelaciones interviniera con el criterio del foro primario.<sup>34</sup>

Ahora bien, “todo lo anteriormente expresado, sin embargo, no significa que esa determinación de culpabilidad realizada por el juzgador de los hechos constituye una barrera insalvable” y recalcó que:<sup>35</sup>

Si luego de seguir los criterios enunciados, surge de la prueba duda razonable y fundada sobre la culpabilidad del acusado, “no hemos vacilado en dejar sin efecto un fallo condenatorio. Siempre, claro está, debemos ser cuidadosos pues la intervención indiscriminada con la adjudicación de credibilidad que se realiza a nivel de instancia significaría el caos y la destrucción del sistema judicial existente en nuestra jurisdicción”.

<sup>33</sup> *Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra.

<sup>34</sup> *Pueblo v. Toro Martínez*, supra.

<sup>35</sup> *Pueblo v. Toro Martínez*, supra, citando a: *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 655.

**B. Artículo 108 y 177 del Código Penal**

El delito de *agresión* se encuentra tipificado en el Artículo 108 nuestro Código Penal, el cual establece que “[t]oda persona que ilegalmente, por cualquier medio o forma, cause a otra una lesión a su integridad corporal, incurrirá en delito menos grave”.<sup>36</sup> Por otro lado, el Artículo 177 tipifica el delito de *amenazas*, el cual dispone que “[i]ncurrirá en delito menos grave, toda persona que amenace a una o varias personas con causar un daño determinado a su persona o su familia, integridad corporal, derechos, honor o patrimonio. La persona cometerá delito grave y se impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años si dicha amenaza provoca la evacuación de un edificio, lugar de reunión, o facilidad de transporte público.”<sup>37</sup>

Por su parte, y de acuerdo con la derogada Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404-2000, según enmendada, 25 LPRA secs. 458 et seq., aplicable al momento de los hechos, para poseer un arma era necesario poseer licencia. En los casos en que no se tenga licencia para poseer el arma, la persona no podría tenerla en ningún sitio.<sup>38</sup> El Artículo 5.04 de la referida ley tipifica como delito, la portación de un arma de fuego sin licencia o permiso. En su parte pertinente, dicho estatuto dispone lo siguiente:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias

<sup>36</sup> Código Penal de Puerto Rico, según emendado, 33 LPRA sec. 5161.

<sup>37</sup> Código Penal de Puerto Rico, según emendado, 33 LPRA sec. 5243.

<sup>38</sup> *Pueblo v. Nieves Cabán*, 201 DPR 853, 875-876, (2019).

atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

[...]

Se considerará como “atenuante” cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance.

Se considerará como “agravante” cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.

[...] <sup>39</sup>

Como bien surge del citado precepto, el delito de portación ilegal conlleva, como elemento esencial e imprescindible, una ausencia de autorización para la correspondiente portación de arma. Ahora bien, esa portación no autorizada puede darse bien porque la persona *transporte* un arma o parte de esta sin licencia, o bien porque la persona *porte* un arma de fuego sin permiso de portación.<sup>40</sup> La legislación define portación, como “la posesión inmediata o la tenencia física de un arma, cargada o descargada, sobre la persona del portador, entendiéndose también cuando no se esté transportando un arma de conformidad a como se dispone en este capítulo”.<sup>41</sup> Además, en *Pueblo v. Negrón Nazario*, supra, nuestro Tribunal Supremo, explicó que:

Del texto del Art. 5.04 y de las definiciones pertinentes reseñadas que provee la propia Ley de Armas surge que el delito de portación podría cometerse bajo dos modalidades: (1) cuando una persona *porta* un arma de fuego sin un permiso de portación o (2) cuando *transporta* un arma o parte de esta sin licencia. Como parte de esa primera modalidad, se incluye el escenario en que una persona *porte* el arma de fuego de manera contraria a los términos impuestos en el correspondiente permiso de portación. Es decir, una persona con permiso para portar podría incurrir en el delito de portación ilegal si *porta* su arma de fuego de manera contraria a los términos establecidos en el permiso de portación. De igual forma, bajo la segunda modalidad una persona con licencia de armas podría incurrir en portación ilegal cuando *transporta* un arma o parte de esta de manera contraria a los términos que establece la ley. Esto es, si no está transportando la

<sup>39</sup> Ley 404-2000, según enmendada, DEROGADA 25 LPRA sec. 458c.

<sup>40</sup> *Pueblo v. Negrón Nazario*, supra, a la pág. 752.

<sup>41</sup> Ley Núm. 404-2000, según enmendada, DEROGADA, Art. 1.02(s), 25 LPRA sec. 455(s).

misma “dentro de un estuche cerrado que no refleje su contenido, y el cual a su vez no podrá estar a simple vista”.

Cónsono con lo anterior, la portación ilegal de un arma de fuego es un delito en sí, cuya consumación *no* depende del *uso* que se le brinde al arma. Nótese que de las modalidades y escenarios explicados, una persona podría incurrir en el delito de portación ilegal sin necesidad de utilizar el arma. Así lo establece, de hecho, el lenguaje utilizado en la redacción del delito de portación ilegal, el cual se limita a reseñar el asunto de la portación o transportación sin mayor atención a qué uso se le brinde al arma de fuego. Esto porque para fines exclusivos del Art. 5.04, *supra*, lo que el legislador quiso tipificar como delito fue ese mero ejercicio de portar sin permiso o transportar un arma o parte de esta sin licencia. Es eso lo que se considera como un delito grave con una posible pena de reclusión de diez años.<sup>42</sup>

Además, en dicho caso se aclaró que, si la persona que incurre en el delito de portación ilegal además comete cualquier otro delito, no tendrá derecho a los privilegios que especifica el artículo.

En cuanto al delito de “*apuntar armas*”, el Artículo 5.15 de la referida Ley de Armas, dispone que:

(A) Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado:

(1) voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o

(2) **intencionalmente**, aunque sin malicia, **apunte hacia alguna persona con un arma**, aunque no le cause daño a persona alguna. La pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en los incisos (1) y (2) anteriores, será por un término fijo de cinco (5) años.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

[...] <sup>43</sup> (énfasis nuestro).

<sup>42</sup> *Pueblo v. Negrón Nazario*, *supra*, a la pág. 752-753.

<sup>43</sup> Ley 404-2000, según enmendada, DEROGADA 25 LPRA sec. 458n.

**C. Nuevo Juicio**

La Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos reconoce distintos derechos a los acusados a nivel de federal en los procedimientos penales, al establecer que estos tendrán el derecho a un juicio rápido y público por un jurado imparcial, a ser notificados de la naturaleza y causa de la acusación, a confrontar los testigos en su contra, a presentar testigos en su favor y a un abogado que los represente. Los derechos enumerados en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos han sido reconocidos como derechos fundamentales para la consecución de un juicio criminal imparcial. Estos derechos fueron expresamente incorporados a los estados por vía de la Decimocuarta Enmienda.<sup>44</sup>

En *Duncan v. Louisiana*, 391 US 145 (1968), el Tribunal Supremo de Estados Unidos dictaminó que el derecho a un juicio por jurado en los procedimientos penales es consustancial a la garantía del debido proceso de ley que permea todo el ordenamiento constitucional estadounidense. No obstante, la jurisprudencia posterior, que precisó los contornos del derecho fundamental a un juicio por jurado, rechazó exigir a los estados, en virtud de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, veredictos unánimes para lograr condenas penales.<sup>45</sup>

Recientemente, en *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que, dado que la proporción decisoria del Jurado o el requisito de un veredicto unánime explícitamente no habían sido reconocidos como elementos esenciales del derecho fundamental a un juicio por jurado a nivel federal, en *Pueblo v. Casellas Toro*, 197 DPR 1003, (2017) se determinó que el requisito de unanimidad que exige la Sexta Enmienda de Estados Unidos no aplicaba a Puerto Rico. Esto, pues

---

<sup>44</sup> *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288, (2020).

<sup>45</sup> *Id.*

en Puerto Rico solo aplican los derechos fundamentales de la Constitución federal reconocidos por el Tribunal Supremo de Estados Unidos.<sup>46</sup> Sin embargo, ello cambió y el referido caso explicó lo siguiente:

La normativa en torno al contenido concreto del derecho a un juicio por jurado cambió significativamente con la determinación del Tribunal Supremo federal en el caso *Ramos v. Louisiana*, 140 S.Ct. 1390. En este caso se concluyó que el derecho fundamental a un juicio por jurado garantizado por la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, según incorporado a los estados por vía de la Decimocuarta Enmienda, **no admite veredictos que no sean unánimes en los casos penales que se ventilan en las cortes estatales.**<sup>47</sup> (Énfasis nuestro).

El Supremo Federal en *Ramos v. Louisiana*, supra, estableció como precedente que el derecho a un juicio por jurado, consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución Federal, requiere “**un veredicto unánime en un procedimiento penal en el cual se imputa la comisión de un delito grave**”.<sup>48</sup> (Énfasis nuestro). Ante este escenario, se dejó claro que un veredicto unánime, constituye una protección procesal fundamental, para todo acusado de delito grave. En consecuencia, la unanimidad del Jurado representa una cualidad inmanente al derecho fundamental a un juicio por jurado de la Sexta Enmienda.

Así las cosas, el Tribunal Supremo federal, concluyó ineludiblemente que la consecución de un juicio imparcial requiere un veredicto unánime por parte del Jurado y lo instituyó como un requisito de sustancia para lograr una condena en un proceso penal.<sup>49</sup> Además, la unanimidad se reconoce como un corolario natural de la imparcialidad que ordena la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.<sup>50</sup>

---

<sup>46</sup> *Id.*

<sup>47</sup> *Id.*

<sup>48</sup> *Id.*

<sup>49</sup> *Id.*

<sup>50</sup> *Id.*

Ahora bien, la nueva normativa no aplica de manera retroactiva a todos los casos criminales, pues el Tribunal Supremo federal lo limitó a casos pendientes o en revisión original que presenten las mismas condiciones procesales del aludido caso. Es decir, en aquellos casos de delitos graves – o con penas mayores de 6 meses – en las que haya sido convicto mediante juicio por jurado y cuyo veredicto no haya sido unánime. En específico, se estableció lo siguiente:

The overstatement may be forgiven as intended for dramatic effect, but prior convictions in only two States are potentially affected by our judgment. Those States credibly claim that the number of nonunanimous felony convictions still on direct appeal are somewhere in the hundreds, and retrying or plea bargaining these cases will surely impose a cost. But new rules of criminal procedures usually do, often affecting significant numbers of pending cases across the whole country.<sup>51</sup>

Ello fue contemplado, a su vez, en el caso de *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, en una nota al calce en la cual aclara lo siguiente:

[...] el dictamen de *Ramos v. Louisiana*, supra, específicamente hace referencia a la aplicabilidad de la norma pautaada a aquellos casos que estén pendientes de revisión y, por tanto, no sean finales y firmes.

Recientemente, y en consonancia con lo anterior, en el caso de *Edwards v. Vannoy*, el Tribunal Supremo federal evaluó la aplicación retroactiva del requisito de veredicto unánime del jurado establecido en el caso de *Ramos v. Louisiana*.<sup>52</sup>

En dicha determinación concluyó que el requisito de unanimidad en los veredictos de culpabilidad no aplica de manera retroactiva, por tanto, las convicciones que advinieron finales y firmes no tienen derecho a nuevo juicio. Además, se reiteró lo siguiente:

This Court has repeatedly stated that a decision announcing a new rule of criminal procedure ordinarily does not apply retroactively on federal collateral review.

[...]

---

<sup>51</sup> *Ramos v. Louisiana*, supra, pág. 1406.

<sup>52</sup> 141 S.Ct. 1547.

But the Court has not applied *any* of those new rules retroactively on federal collateral review.

[...]

And for decades before *Teague*, the Court also regularly declined to apply new rules retroactively, including on federal collateral review.<sup>53</sup>

Cabe mencionar que, la extensión a Puerto Rico del derecho a un juicio por jurado como derecho fundamental fue tácitamente reconocida por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Laureano*<sup>54</sup>, cuando dictaminó que el criterio rector al momento de determinar si una persona tenía derecho a un juicio por jurado en Puerto Rico ha de ser la severidad de la pena máxima que se le podría imponer por el delito imputado.<sup>55</sup> De esta forma, aplicó lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Baldwin v. New York*,<sup>56</sup> a los efectos de que el derecho fundamental a un juicio por jurado se extendía a crímenes que acarrearán sentencias mayores de seis meses, independientemente de la clasificación o gravedad del delito.<sup>57</sup> Posteriormente, en *Pueblo v. Santana Vélez*,<sup>58</sup> se discutió lo siguiente:

“[e]l derecho a juicio por jurado de la Enmienda Sexta es un derecho fundamental que aplica a los estados a través de la cláusula del debido proceso de ley de la Enmienda Decimocuarta y, por lo tanto, a Puerto Rico”. De esa conclusión precisamente partió el análisis esbozado en *Pueblo v. Casellas Toro*, supra, pág. 1014, en el cual se destacó que “a través del proceso de incorporación selectiva, se reconoció el derecho a un juicio por jurado en casos penales como fundamental” y que “en Puerto Rico solo aplican los derechos fundamentales de la Constitución de Estados Unidos, reconocidos por el Tribunal Supremo de Estados Unidos”. *Id.*, pág. 1019. Así, resulta innegable que el derecho a un juicio por jurado aplica en toda su extensión a Puerto Rico.<sup>59</sup>

---

<sup>53</sup> *Edwards v. Vannoy*, supra.

<sup>54</sup> 115 DPR 447 (1984).

<sup>55</sup> *Id.*, a la pág. 304.

<sup>56</sup> 399 US 66 (1970).

<sup>57</sup> *Id.*

<sup>58</sup> 177 DPR 61, 65 (2009).

<sup>59</sup> *Id.*

De otra parte, bien es sabido que la mayoría de los derechos constitucionales o estatutarios son renunciables<sup>60</sup> y el derecho constitucional a juicio por jurado, es uno de ellos. Empero, dicha renuncia debe cumplir con ciertos requisitos para que sea válida. De conformidad con lo anterior, la renuncia al derecho de juicio por jurado está contemplada en nuestras Reglas de Procedimiento Criminal, en la Regla 111, la cual dispone lo siguiente:

Las cuestiones de hecho en casos de delito grave y, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en casos de delito menos grave siempre que originalmente se presentare la acusación en el Tribunal de Primera Instancia y fueren también de la competencia del Tribunal de Distrito **habrán de ser juzgadas por el jurado a menos que el acusado renunciare expresa, inteligente y personalmente al derecho a juicio por jurado. Antes de aceptar la renuncia de un acusado a su derecho a juicio por jurado, el juez de instancia tiene la obligación de explicar al acusado lo que significa la renuncia de dicho derecho y de apercibirle de las consecuencias del mismo.**

El tribunal podrá conceder el juicio por jurado en cualquier fecha posterior a la lectura de la acusación. Si la renuncia al jurado se produce una vez comenzado el juicio, es discrecional del juez que preside el juicio el acceder a que el mismo continúe por tribunal de derecho con el consentimiento del Ministerio Público.<sup>61</sup> (Énfasis nuestro).

Además, la renuncia de ese derecho debe ser hecha inteligentemente por el acusado, con conciencia de lo que la renuncia implica en sus consecuencias.<sup>62</sup> Nuestra jurisprudencia especifica que dicha renuncia debe ser hecha por el acusado antes de comenzar el juicio.<sup>63</sup>

Finalmente, las Reglas de Procedimiento Criminal regulan la concesión de nuevo juicio en las Reglas 187 a 192. Estas disponen que, después de dictado un fallo de culpabilidad, el tribunal puede autorizar un nuevo juicio, ya sea a instancia propia, con el consentimiento del acusado, o a petición de este.<sup>64</sup> En esa dirección,

<sup>60</sup> *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340 (1976).

<sup>61</sup> 34 LPRA Ap. II, R.111.

<sup>62</sup> *Lozada Espinosa v. Rodríguez*, 97 DPR 130, (1969).

<sup>63</sup> *Pueblo v. Borrero Robles*, 113 DPR 387, 392 (1982).

<sup>64</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 187.

nuestro ordenamiento jurídico ha sido enfático en que la concesión de un nuevo juicio descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador y que dicha determinación no debe alterarse a menos que se demuestre un claro e inequívoco abuso de discreción.<sup>65</sup>

Entre los motivos más comunes por los cuales se solicita un nuevo juicio se encuentran: (1) que se emita un veredicto contra el peso de la prueba, (2) cuando se encuentra nueva evidencia y (3) que el jurado, el juez o los abogados incurran en conducta impropia.<sup>66</sup>

Con este marco legal como norte, procedemos a evaluar y resolver los méritos de la controversia ante nuestra consideración.

### III

En el caso ante nuestra consideración, el señor Santiago Fantauzzi nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada en su contra por cuatro delitos, debido a que, según arguyó, el foro primario erró al aquilatar la prueba erróneamente e ignorar el valor probatorio testimonial del testigo, al ser un testimonio increíble, inverosímil, vago, amplio, incongruente e inconsistente. Adelantamos que, no se cometió dicho error. Veamos.

De entrada, señalamos que el primer día del juicio, las partes, entiéndase, el Procurador y el señor Santiago Fantauzzi, mediante su representación legal, estipularon 25 fotografías de la víctima y del lugar de los hechos y la *Certificación del Sistema Real Time*, la cual evidenció que el apelante no tenía licencia de portación de armas. Además, como parte de la prueba de cargo, se presentó el testimonio de la víctima, quien testificó sobre los hechos y al cual, el foro primario le mereció credibilidad. En específico, el testigo declaró que conocía al señor Santiago Fantauzzi desde pequeño, ya que estudiaron en la misma escuela. Testificó que este lo llevó a una

---

<sup>65</sup> *Pueblo v. Ortiz Colón*, 2021 TSPR 71, 206 DPR \_\_\_\_ (2021), citando a: *Pueblo v. Rodríguez*, 193 DPR 987 (2015).

<sup>66</sup> *Pueblo v. Ortiz Colón*, 2021 TSPR 71, 206 DPR \_\_\_\_ (2021).

carpa para preguntarle por una persona, a lo que la víctima le respondió que no sabía dónde se encontraba la persona, por lo que, el acusado lo agredió físicamente en varias ocasiones. Las agresiones consistieron en puños y patadas, que le provocaron heridas abiertas y pérdida de sangre. También testificó que el señor Santiago Fantauzzi sacó una pistola color negra y plateada con un peine extenso, con la cual le apuntó a la cabeza. A preguntas del fiscal, el testigo contestó lo siguiente: “*me dijo que si no le decía donde estaba Jordan González me iba a matar*”<sup>67</sup>. De la transcripción de la prueba oral, se desprende que el testigo reiteró en varias ocasiones dicho testimonio. Por tanto, dicho testimonio en unión con la prueba estipulada convenció al juzgador de que el señor Santiago Fantauzzi cometió los delitos de amenazas y portación ilegal de armas. Determinamos que, en el caso ante nos, no hubo pasión, prejuicio o parcialidad, o que la determinación apelada sea un error manifiesto. Como dijimos, la deferencia está más que justificada cuando el planteamiento sobre la “insuficiencia de la prueba se reduce a uno de credibilidad de los testigos”. Por lo tanto, no se cometió el error señalado.

En segundo lugar, el señor Santiago Fantauzzi adujo que, erró el foro primario al denegar la solicitud de nuevo juicio, por haber renunciado al juicio por jurado de forma desinformada, errada en derecho, inválida, no inteligente e inconstitucional, ya que no se le informó que el dictamen del jurado debía ser por unanimidad en lugar de mayoría. Arguyó que, bajo la reciente jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo federal, en el caso de *Ramos v. Louisiana*, supra, y acogida por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, el veredicto de culpabilidad emitido por el

---

<sup>67</sup> Transcripción de la Prueba Oral, pág. 87, línea 44.

jurado debía ser unánime. Adelantamos que tampoco se cometió dicho error. Veamos.

Según mencionamos anteriormente, el 28 de enero de 2020 se inició el juicio y, ese mismo día, el señor Santiago Fantauzzi renunció a su derecho constitucional a juicio por jurado mediante su representación legal. Ante este escenario, el juez de instancia, luego de evaluar si dicha renuncia fue conforme a derecho, es decir, de forma expresa, inteligente y personalmente, autorizó que el juicio se llevara a cabo por tribunal de derecho.

Así las cosas, se celebró juicio en su fondo los días 4 y 18 de septiembre, y finalmente, el apelante fue encontrado culpable por cuatro de los ocho delitos imputados. El señor Santiago Fantauzzi, en desacuerdo con lo anterior, solicitó reconsideración, la cual fue denegada. Aun inconforme, presentó *Moción de Nuevo Juicio*, por los mismos fundamentos que se esbozaron en el recurso de epigrafe. En específico, argumentó que la más reciente jurisprudencia federal y la nuestra, establecieron que los veredictos de culpabilidad emitidos por el jurado, debían ser por unanimidad y no por mayoría.

Ciertamente, la nueva jurisprudencia estableció el requisito de unanimidad en los veredictos emitidos por jurado. Ello, pues se reconoció como derecho fundamental y, por tanto, aplicable a nuestra jurisdicción. Empero, como mencionamos anteriormente, la aplicación de este nuevo requisito es únicamente en casos igualmente situados que en *Ramos v. Louisiana*, supra. Es decir, a casos que se están ventilando ante jurado. Claramente el caso ante nuestra consideración no se encontraba igualmente situado que el referido caso, pues el **28 de enero de 2020** el señor Santiago Fantauzzi renunció a su derecho a que el caso se ventilara ante jurado. La aplicabilidad retroactiva de la norma establecida en *Ramos v. Louisiana*, supra, fue atendida por la corte federal en *Linkletter v. Waker*, supra, en la cual se aclaró que dicha norma no

tenía efecto retroactivo. Por tanto, no cabe duda de que la aludida normativa no es aplicable al caso de marras.

#### IV

En fin, debido a que no se cometieron los errores señalados, procedemos a confirmar la *Sentencia* apelada.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones